



## DECRETO 59/1999 Gestión de neumáticos usados



**Fecha de Boletín: Miércoles, 7 de abril de 1999****Nº de Boletín: 64****DECRETO 59/1999, de 31 de marzo, por el que se regula la gestión de los neumáticos usados.**

La Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, de acuerdo con la moderna concepción de la política de residuos emanada de la Unión Europea, abandona la clasificación de los mismos en dos únicas modalidades (generales y peligrosos), estableciendo una norma común para todos ellos, que podrá ser completada para determinar categorías de residuos. Por ello, se ha considerado conveniente establecer una regulación específica, que favorezca una mejor ordenación medioambiental de los neumáticos usados, de modo que, se evite su eliminación sin aprovechamiento y se ordenen, en el ámbito territorial de nuestra Comunidad, cualesquiera operaciones de gestión de los mismos, en el marco de la norma básica citada.

Corresponde a la Comunidad de Castilla y León la competencia reglamentaria necesaria, reconocida en el artículo 34.1.5.<sup>a</sup> de su Estatuto de Autonomía en su actual redacción tras las reformas introducidas por las Leyes Orgánicas 11/1994, de 24 de marzo, y 4/1999, de 8 de enero, en la Disposición Final Segunda de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, y en la Disposición Final Tercera de la Ley de Residuos, de 21 de abril de 1998.

La regulación que se trata de establecer se limita a aplicar a estos residuos las disposiciones contenidas en la Directiva 75/442/CEE (modificada por la Directiva 91/156/CEE) y en la citada Ley de Residuos, haciendo uso de las posibilidades que otorga su desarrollo reglamentario y coordinando su aplicación con la de los preceptos que resultan asimismo exigibles establecidos en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, previo informe de las diversas entidades representativas de intereses, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del 31 de marzo de 1999,  
DISPONGO:

**Artículo 1.– Objeto y ámbito de aplicación.**

1. Este Decreto tiene por objeto regular la gestión de los neumáticos usados y/o desechados de su utilización como ruedas de vehículos, mediante cualquier operación de recogida, almacenamiento, transporte, reciclado, valorización y eliminación, que pretenda realizarse en territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
2. Las operaciones de tratamiento, recuperación y eliminación de residuos a que se refiere la Ley de Actividades Clasificadas, comprenderán cualesquiera de las antes citadas de gestión.
3. En la aplicación de lo dispuesto en este Decreto, se estará a las definiciones establecidas por el artículo 3 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

## **Artículo 2.– Abandono.**

1. **Queda prohibido el abandono de todo tipo de neumáticos** sobre cauces y cursos de agua, así como en terrenos de cualquier clase de suelo cuyos titulares no hayan sido autorizados para su almacenamiento.
2. **No podrán tampoco depositarse junto con los residuos o basuras domésticas y demás residuos urbanos, industriales o agrícolas.**
3. No se incluye en la prohibición del apartado anterior la eventual utilización de neumáticos como elementos funcionales en depósitos o vertederos especiales destinados a otros residuos.

## **Artículo 3.– Obligaciones de los poseedores de neumáticos usados.**

De conformidad con el artículo 11 de la Ley de Residuos y las prohibiciones establecidas en este Decreto en aplicación del artículo 12 de esa misma Ley, **los poseedores de neumáticos usados estarán obligados, siempre que no procedan a gestionarlos por sí mismos, a entregarlos a un gestor autorizado de estos residuos, para su reciclado o valorización, si no fuera posible su reutilización, o a participar en un acuerdo voluntario o convenio de colaboración que comprenda estas operaciones.** Sólo se exceptuará temporalmente de esta obligación su almacenamiento cuando concurren las circunstancias determinadas en el apartado segundo del artículo 5 del presente Decreto.

## **Artículo 4.– Recogida.**

1. **La actividad de recogida de los neumáticos usados requerirá comunicación previa a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio** para su anotación en el correspondiente Registro administrativo, que a tal efecto se constituirá.
2. Los establecimientos o empresas que efectúen con carácter profesional la recogida de los neumáticos usados, deberán presentar en la Dirección General de Urbanismo y Calidad Ambiental, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, la información suficiente sobre los medios y el modo de realizar esa actividad así como el correspondiente plan de recogida, que incluya la cantidad y el destino de los neumáticos usados.
3. Los titulares de la actividad llevarán un libro registro en el que figuren los conceptos señalados en el apartado anterior, y además, presentarán en la Dirección General de Urbanismo y Calidad Ambiental, un informe anual comprensivo de las incidencias y variaciones que hayan surgido en el plan de recogida.
4. La recogida de los neumáticos usados se efectuará siempre separadamente de los demás residuos, a excepción de los que tengan su misma composición físico-química.

## Artículo 5.– Almacenamiento.

1. Sólo se registrarán aquellos depósitos de neumáticos usados consistentes en el almacenamiento temporal, cuya duración sea, en todo caso, inferior a dos años, con el fin de su ulterior adecuado aprovechamiento en el mismo o distinto lugar y por la misma persona o empresa o por otra diferente, mediante su reutilización, reciclado o valorización.

2. Queda exenta de la exigencia de notificación y registro, prevista en el Art. 15 de la Ley de Residuos, la actividad de almacenamiento de los neumáticos usados cuando se produzca en locales o espacios cerrados, por la misma persona o empresa titular de aquellos, como consecuencia del recambio de los usados en sus propios vehículos o en el ejercicio de una actividad industrial de producción de neumáticos o de recambio de neumáticos a vehículos de terceros.

3. El almacenamiento de los neumáticos usados por persona o empresa distinta de la que obtenga este residuo en cualquiera de los supuestos a que se refiere el apartado anterior, requerirá licencia municipal de actividad, de conformidad con la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas y, además de atenerse a las exigencias establecidas en la misma, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) En el proyecto que se presente para la obtención de la licencia habrán de concretarse las características del lugar o instalación y de su entorno, justificándose como apropiadas para el almacenamiento que se proponga.

b) El proyecto concretará las cantidades de neumáticos usados que serán almacenables globalmente en el lugar o instalación de que se trate.

c) Deberán especificarse en el proyecto las prescripciones técnicas que hayan de cumplirse para el adecuado almacenamiento, y especialmente las precauciones de seguridad que hayan de adoptarse, en particular en materia de prevención de incendios.

d) El solicitante deberá acreditar convenios, contratos o acuerdos voluntarios, que garanticen que los neumáticos almacenados se destinarán a un aprovechamiento específicamente autorizado. Este requisito sólo podrá exceptuarse con un informe de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio que acredite que las actividades de aprovechamiento radicadas en Castilla y León son insuficientes para reciclar o valorizar todos los neumáticos que se desechen en ella, y que los neumáticos que vayan a almacenarse, en tal caso, no han sido ya objeto de previas obligaciones de entrega a personas o empresas autorizadas para su aprovechamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de este mismo Decreto.

4. En aplicación de los principios de economía administrativa y de colaboración Interadministrativa para el mejor cumplimiento del artículo 15 de la Ley de Residuos, los Ayuntamientos trasladarán a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio información cumplida sobre las licencias municipales que otorguen para el almacenamiento de neumáticos usados, en la que consten los datos especificados en el apartado anterior.

5. Cuando una Entidad Local asumiese la actividad de almacenamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Actividades Clasificadas en lo que resulte de aplicación, y en cumplimiento del artículo 15 citado en el apartado anterior, deberá notificarlo a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en los mismos términos a los que se refieren los dos apartados anteriores.

**Artículo 6.– Prohibición de eliminación sin aprovechamiento. Licencias para el tratamiento, eliminación y aprovechamiento como actividades clasificadas.**

1. En aplicación de los artículos 11.2 y 12 de la Ley de Residuos, no se autorizarán actividades de eliminación de los neumáticos usados que consistan en su destrucción total o parcial por simple incineración u otros sistemas que no impliquen reciclado ni valorización de estos residuos.

2. El tratamiento de los neumáticos usados y su aprovechamiento en operaciones de reciclado o valorización no podrán realizarse sin autorización municipal previa como actividad clasificada mediante las licencias exigidas por la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, las licencias a que se refiere el presente artículo podrán otorgarse específicamente para una o varias de las operaciones de tratamiento o aprovechamiento de los neumáticos usados, pero podrán también integrarse en las que tengan por objeto su almacenamiento o en las que autoricen actividades industriales que incluyan entre sus actividades aquellas operaciones, siempre que todas ellas se encuentren unidas funcionalmente entre sí y tengan una misma o contigua localización. Si la licencia incluyera el almacenamiento, deberá cumplir en todo caso cuanto se dispone en el artículo 5.

**Artículo 7.- Autorización autonómica para actividades industriales de aprovechamiento en operaciones de reciclado o valorización.**

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Residuos, no podrán expedirse licencias de apertura en favor de instalaciones industriales de aprovechamiento de los neumáticos usados, mientras no reciban una **autorización** previa de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, para su **reciclado o valorización**, y sin perjuicio de las demás autorizaciones o licencias exigidas por otras disposiciones y que resulten aplicables.

2 Esta **autorización se otorgará por un tiempo máximo de cuatro años, renovable por plazos de igual duración.**

3. La autorización obligará al ejercicio de la actividad autorizada en un volumen mínimo anual que se ofertará en la solicitud. En cada autorización se fijará además el máximo de capacidad anual de aprovechamiento, de acuerdo con la solicitud y habida cuenta de las características técnicas del proyecto.

4. La obtención de esta autorización requerirá acreditar las debidas condiciones de solvencia económica y técnica para asegurar con regularidad y continuidad la realización de la actividad autorizada en cuanto resulte obligatoria y, en todo caso, en condiciones adecuadas a la preservación del medio ambiente.

5. Siempre que el Proyecto implique la necesidad de adquirir o recibir de terceros los neumáticos usados, el solicitante de la autorización deberá presentar una previsión, avalada por los correspondientes acuerdos, convenios o compromisos de entrega válidos y exigibles, que garanticen un aprovisionamiento no inferior al que con la autorización vaya a obligarse a aprovechar.

6. **Las autorizaciones otorgadas conforme a este artículo habrán de inscribirse en el correspondiente Registro administrativo** de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, sin perjuicio de las obligaciones que en relación con el Registro de establecimientos industriales derivan de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 697/1995, de 28 de abril.

### **Artículo 8.– Obligaciones para los titulares de operaciones de tratamiento o aprovechamiento de los neumáticos usados.**

De conformidad con el artículo 13.3 de la Ley de Residuos, las entidades o empresas autorizadas para el tratamiento o aprovechamiento de los neumáticos usados mediante reciclado o valorización conforme a este Decreto, deberán:

- a) Llevar un **registro documental** en el que figuren la cantidad, naturaleza, origen, destino, frecuencia de recogida, medio de transporte y método de reciclado o valorización de los neumáticos gestionados.
- b) **Mantener esta información durante, al menos, los cinco años** siguientes al año de su generación.
- c) Tener esta **documentación a disposición** de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

### **Artículo 9.– Régimen Sancionador y de responsabilidades.**

1. Son de aplicación a las distintas actividades objeto del presente Decreto, según su diversa naturaleza, los regímenes sancionadores y de responsabilidad establecidos en el Capítulo VI de la Ley de Actividades Clasificadas y en el Título VI de la Ley de Residuos.

2. De conformidad con el artículo 32.2.a) de la Ley de Residuos, en caso de que el poseedor de neumáticos usados los entregue con destino a persona física o jurídica que no posea alguna de las autorizaciones y licencias previstas en este Decreto, deberá responder solidariamente con ésta de cualquier perjuicio que se produzca por causa de aquéllos y respecto de las sanciones que proceda imponer.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

La Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá establecer las medidas económicas adecuadas para el fomento de la recogida, reutilización, reciclado y otras formas de valorización de los neumáticos usados.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

1. Las instalaciones de aprovechamiento de los neumáticos usados que estuvieren establecidas a la entrada en vigor de este Decreto, deberán someterse a lo dispuesto en él, solicitando las correspondientes licencias y autorizaciones o su revisión y adaptación en el plazo de seis meses.

2. Cuando se trate de licencias de almacenamiento en vigor, solamente será necesaria su revisión o adaptación, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

Se faculta al Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio para adoptar las medidas que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Valladolid, 31 de marzo de 1999.

El Presidente de la Junta de Castilla y León,

Fdo.: Juan José Lucas Jiménez

El Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio,

Fdo.: Francisco Jambrina Sastre

### **ACMS Centro**

Valentín Beato, 11  
2ºB 28037 Madrid

TEL **+34 913 750 680**

FAX **+34 917 544 760**

madrid@grupoacms.com

### **ACMS Norte**

Of. 23 Edif. Centro de empresas  
Aeropuerto de Burgos  
09007 Burgos

TEL **+34 947 041 645**

FAX **+34 947 041 761**

castillaleon@grupoacms.com

### **ACMS Centro-Sur**

Avda. Barber 2, 2º  
1ª Ofic. Edif Colón  
45004 Toledo

TEL **+34 925 282 181**

FAX **+34 925 226 801**

castillalamanca@grupoacms.com

### **ACMS Argentina**

Tucuman 1452  
3º oficina 7C  
1050AAD Buenos Aires

TEL **+54 11 4371 2252**

FAX **+54 11 4371 5473**

mcremona@grupoacms.com

**ACMS** ESPAÑA

TEL **+34 902 362 247**

EMAIL [informacion@grupoacms.com](mailto:informacion@grupoacms.com)

[www.grupoacms.com](http://www.grupoacms.com)

**ACMS** ARGENTINA

TEL **+5411 4371 2252**

EMAIL [buenosaires@grupoacms.com](mailto:buenosaires@grupoacms.com)

[www.grupoacms.com.ar](http://www.grupoacms.com.ar)